



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300132019

Expediente : 000009-A-2017-JUS/TTAIP
Impugnante : MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO
Entidad : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación y sustracción de
la materia

Miraflores, 15 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 000009-A-2017-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO**, contra la Carta N° 1214-2017/CEG-Sac, notificada por correo electrónico el 7 de noviembre de 2017, mediante la cual el Instituto de Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, denegó la solicitud de acceso a la información con Registro N° 669-2017/GEC-Sac de fecha 23 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad las resoluciones que aprueban o deniegan la inscripción del Reglamento de Distribución y Reparto de SONIEM, así como las resoluciones de primera y segunda instancia de los Expedientes N° 001160-2017/ODA, 001538-2016/ODA, 01590-2011/ODA correspondientes a la Partida N° 00997-2011 (Consejo Directivo SONIEM).

Mediante correo electrónico remitido el 7 de noviembre de 2017¹, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 1214-2017/GEG-Sac, adjuntando en archivo digital la Resolución N° 468-2017/TPI-INDECOPI de segunda instancia, recaída en el Expediente N° 001538-2016/DDA, requiriéndole el pago de S/ 0.80 (80/100 soles) a efectos de reproducir la Resolución 143-2016/DDA-INDECOPI de primera instancia recaída en el referido expediente.

¹ El numeral 2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017, señala que las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas.

Añadió la entidad que no contaba con las resoluciones administrativas correspondiente a los Expedientes N° 1160-2014/DDA y 00590-2011/DDA, en virtud a que estas se emitieron a partir del mes de mayo de 2017.

A través del correo electrónico de la misma fecha, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que solicitó la entrega de la información por correo electrónico y no en fotocopia, por lo que la información requerida debía ser remitida por el medio solicitado.

Mediante el Oficio N° 002-2019/GEG-SAC-INDECOPI de fecha 11 de enero de 2019, en respuesta a la Resolución N° 010100172018², la entidad señaló que con fecha 9 de noviembre de 2017 remitió al recurrente por correo electrónico, la Resolución N° 143-2016/DDA-INDECOPI correspondiente al Expediente N° 001538-2016/DDA en archivo digital, reiterando que no contaba con las resoluciones administrativas correspondientes a los Expedientes N° 1160-2017/DDA y 00590-2011/DDA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de Transparencia), establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 13° de la misma norma señala que cuando se solicite que la información sea entregada en una determinada forma o medio, ésta no podrá negarse siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, precisando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de información formulada por el recurrente se encuentra arreglada a ley.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte del recurso de apelación materia de análisis, el recurrente únicamente apela la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, respecto de la entrega de las resoluciones de primera y segunda instancia correspondientes a los Expedientes N° 001160-2017/DDA, 001538-2016/DDA y 001590-2011/DDA, no siendo competencia de este colegiado emitir

² Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100172018 notificada el 4 de enero de 2019.

pronunciamiento sobre los aspectos que no han sido impugnados por el recurrente.

a) Respecto de la información correspondiente al Expediente N° 001538-2016/DDA

Sobre el particular, la entidad señaló que remitió mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, dirigido a la dirección electrónica del recurrente, el archivo digital de la Resolución N° 143-2016/DDA-INDECOPI correspondiente al Expediente N° 001538-2016/DDA, afirmación que ha sido corroborada en esta instancia conforme consta de la impresión del correo electrónico que corre a folio 17 del expediente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fechas 7 y 9 de noviembre de 2017 las Resoluciones N° 143-2016/DDA-INDECOPI y N° 468-2017/TPI-INDECOPI correspondientes al Expediente N° 001538-2016/ODA, a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, en la forma y medio por el que fue requerida, ha operado -en este extremo- la sustracción de la materia.

b) Respecto de la información correspondiente al Expediente N° 001590-2011/DDA

Se advierte de autos que el recurrente solicitó la entrega de las resoluciones de primera y segunda instancia correspondientes al Expediente N° **01590-2011/DDA**, sin embargo, mediante los correos electrónicos de fechas 7, 9 y 14 de noviembre 2017, la entidad le informó que no contaba con las resoluciones vinculadas con el Expediente N° **00590-2011/DDA**, es decir, consignó en la respuesta un expediente distinto al que fue materia de la solicitud.

Sobre el particular, es pertinente anotar que, en la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente precisó que las resoluciones requeridas correspondían a expedientes relacionados con la “*Partida N° 00997-2011 / Consejo Directivo SONIEM*”, dato que es relevante para determinar si existió un error de tipeo en el número de expediente consignado por el recurrente en su solicitud de información o en el consignado por la entidad en su documento de respuesta (similitud entre 01590 y 00590).

Siendo ello así, se ha verificado en esta instancia que el Expediente N° **01590-2011/DDA**, vinculado al Registro N° 00997-2011, corresponde efectivamente a la Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM, en su calidad de titular, tal como se muestra en el siguiente reporte⁴:

⁴ Reporte obtenido de la siguiente dirección electrónica:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/portalSAE/Expedientes/consultaODA.jsp?pListar=SI&pNroExpediente=01590&pAnioExpediente=2011&pIdTipoSolicitud=R&pId=21>

DDA - CONSULTA DE EXPEDIENTESNº de expediente Año **Nº DE EXPEDIENTE 001590-2011**

Tipo expediente REGISTRO DE CONTRATOS Y DEMAS ACTOS
 Fecha Ingreso 2011-09-01
 Lugar de Presentación LIMA

Datos de la Obra

Título : DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE LA MÚSICA - SONIEM
 Tipo de Obra : DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE LA MÚSICA - SONIEM

Fecha de impresión
 Lugar de publicación
 N° de ejemplares 0
 Observaciones Generales NINGUNA.

Fecha de publicación
 N° de edición

Personas Jurídicas / Naturales

TITULARES	Doc. de Identidad	Domicilio Procesal	Dpto, Provincia, Distrito
SOCIEDAD NACIONAL DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE LA MÚSICA. SONIEM	20537375877	CALLE DEAN VALDIVIA Nº 148, EDIFICIO PLATINUM, PLAZA I, PISO 11	LIMA , LIMA , SAN ISIDRO (LIMA 27)

Conclusión del Expediente

N° de Resolución
 Sentido
 N° Partida 00997-2011
 Sumillar INGRESO SIN INTANGIBLES.
 Apelación NO

Fecha de Resolución
 Fecha Registro 2011-10-06
 N° de Asiento 1
 F. de envío a tribunal

Estados del Expediente

Fecha	Estado
2012-10-04	ARCHIVADO
2011-10-06	REGISTRO OTORGADO
2011-09-01	EN TRAMITE

Asimismo, se verificó que el Expediente N° 0590-2011/DDA se encuentra vinculado a la Partida N° 00344-2011, cuyo titular es Adilber Huamán García, conforme se aprecia del reporte siguiente⁵:

DDA - CONSULTA DE EXPEDIENTES

N° de expediente Año

N° DE EXPEDIENTE 000590-2011

Tipo expediente REGISTRO DE FONOGRAMAS
 Fecha Ingreso 2011-08-17
 Lugar de Presentación PIURA

Datos de la Obra

Título : SIN NOMBRE

Tipo de Obra :

Fecha de impresión

Fecha de publicación

Lugar de publicación

INÉDITA

N° de ejemplares 0

N° de edición

Observaciones Generales NINGUNA

Personas Jurídicas / Naturales

TITULARES	Doc. de Identidad	Domicilio Procesal	Dpto, Provincia, Distrito
HUAMAN GARCIA, ADILBER	44083459	A.H. LOS JARDINES MZ. N LT.7	PIURA , PIURA , CASTILLA

Conclusión del Expediente

N° de Resolución	Fecha de Resolución
Sentido	Fecha Registro 2011-04-28
N° Partida 00344-2011	N° de Asiento 1
Sumillar INGRESO CON 01 CD UBICADO EN EL ESTANTE 27-A, NIVEL 03	F. de envío a tribunal
Apelación NO	

Estados del Expediente

Fecha	Estado
2011-07-19	ARCHIVADO
2011-04-28	REGISTRO OTORGADO
2011-03-17	EN TRAMITE

Reporte obtenido de la dirección electrónica:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/porta/SAE/Expedientes/consultaODA.jsp?pListar=SI&pNroExpediente=0590&pAnioExpediente=2011&pIdTipoSolicitud=R&pId=21>

En tal sentido, se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la entidad no atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, en los términos que fue requerida, habiéndole brindado una información que no fue solicitada.

En cuanto a ello, el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que, si la respuesta de la Administración Pública ante una solicitud de acceso a la información hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa en brindarla. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4886-2009-PHD/TC, que:

“5. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentran obligados a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Además, se ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que ella debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.”

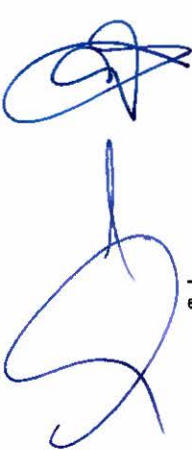
En consecuencia, resulta claro que el pronunciamiento de la entidad en este extremo no fue satisfactorio, al haber incluido en su respuesta un expediente que no fue materia de su solicitud, por lo que se entiende que existió la negativa de la entidad de brindar la información solicitada por el recurrente

Siendo ello así, y al no haber sustentado ni acreditado la entidad que dicha negativa se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponde que entregue la información solicitada por el recurrente.

c) **Respecto de la información correspondiente al Expediente N° 001160-2017/DDA**

Con relación a dicho extremo de la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2017 la entidad señaló que este tipo de resoluciones recién fueron emitidas a partir del mes de mayo de 2017, por lo que no contaba con la información solicitada.

Sobre el particular, se ha verificado en esta instancia que en el reporte del Expediente N° 001160-2017/DDA vinculado al Registro N° 00997-2011, no consta número ni fecha de alguna resolución que haya concluido el trámite iniciado con dicho expediente, conforme se aprecia de la siguiente imagen⁶:

⁶ Reporte obtenido de la siguiente dirección electrónica:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/portaISAE/Expedientes/consultaODA.jsp?pListar=SI&pNroExpediente=1160&pAnioExpediente=2017&pIdTipoSolicitud=R&pId=21>

DDA - CONSULTA DE EXPEDIENTESNº de expediente **01160** Año **2017****Buscar****Nº DE EXPEDIENTE 001160-2017**

Tipo expediente ACTO MODIFICATORIO DEL REGISTRO
Fecha Ingreso 2017-04-21
Lugar de Presentación LIMA

Datos de la Obra Modificada

Nº de Partida Registral 00997-2011 **Nº de Asiento** 2
Título
Fecha de Registro 2017-05-03
Lugar de publicación
Tipo de Registro ACTO MODIFICATORIO DEL REGISTRO

Personas Jurídicas / Naturales

SOLICITANTE	Doc. de Identidad	Domicilio Procesal	Dpto, Provincia, Distrito
SOCIEDAD NACIONAL DE INTERPRETES Y EJECUTANTES DE LA MUSICA - SONIEM	20537375877	JR. LIBERTAD N° 1710, URB. MARANGA	LIMA, LIMA, SAN MIGUEL (LIMA 92)

Conclusión del Expediente

Nº de Resolución **Fecha de Resolución**
Sentido **Fecha Registro** 2017-05-03
Nº Partida 00997-2011 **Nº de Asiento** 2
Sumillar
Apelación NO **F. de envío a tribunal**

Estados del Expediente

Fecha	Estado
2017-09-15	ARCHIVADO
2017-05-03	REGISTRO OTORGADO
2017-04-21	EN TRAMITE

Cabe añadir, con relación a la inexistencia de resoluciones con anterioridad al mes de mayo de 2017, que mediante el Decreto Supremo N° 053-2017-PCM, publicado el 18 de mayo de 2017, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, norma que exige a partir de su publicación, la emisión de resoluciones administrativas por parte de la entidad, para resolver, entre otros, el trámite de acto modificatorio de registro, habiéndose corroborado la respuesta de la entidad en este sentido.

Al respecto, el artículo 13° de la Ley de Transparencia precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

asimismo, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, respecto al derecho de acceso a la información pública que lo trascendental para determinar si una información es pública queda determinada por la posesión de dicha información por la Administración, conforme el siguiente texto:

"Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva." (resaltado es nuestro).

Siendo ello así, se concluye que la denegatoria de la entrega de la información por parte de la entidad, se encuentra ajustada a ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte de autos que si bien el recurrente tenía conocimiento de la existencia del Expediente N° 1160-2017/DDA, y por ello solicitó las resoluciones que concluyeran dicho trámite, desconocía que las decisiones de la autoridad no constaban en resoluciones administrativas antes del mes de mayo de 2017, conforme lo indicó la entidad; no obstante ello, fluye del escrito de apelación que la solicitud de acceso a la información pública estaba referida a obtener el acto administrativo emitido por la entidad sobre el citado expediente, habiendo indicado el recurrente que correspondía que la entidad adecuara su solicitud a la entrega del respectivo acto administrativo.

En efecto, tal como se advierte del reporte antes mencionado, el Expediente N° 1160-2017/DDA correspondía al trámite "Acto modificador de registro", el cual concluyó el 3 de mayo de 2017 con el "Otorgamiento de registro", por lo que, si bien la entidad no tenía en su poder alguna resolución vinculada con dicho expediente, es evidente la existencia de un acto administrativo de otorgamiento de registro.

A mayor abundamiento, el Procedimiento N° 1 sobre "Actualización y modificación de datos de las partidas registrales" previsto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, exige diversos requisitos para la procedencia del acto modificador del registro oficial⁷, entre otros, copia de los documentos que sustentan la respectiva modificación, los cuales debieron ser evaluados por la entidad para resolver la procedencia del trámite correspondiente, siendo improbable que no se haya dejado constancia de ello en algún tipo de informe, memorándum, acta, carta, oficio, registro u otro documento.

⁷ En el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 085-2010-PCM y normas modificatorias, vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, consta el Procedimiento N° 1: "Actualizaciones y modificaciones de datos de las Partidas Registrales", cuyos formatos a presentar y requisitos son los siguientes:

1. Formato F-DDA-08, consignando la siguiente información
 - Datos del solicitante, número de RUC -de ser el caso-, y el domicilio en el cual se efectuarán las notificaciones.
 - Número de la Partida Registral
 - Datos a modificarse
2. Copia de los documentos que sustenten el acto modificador al registro
3. De ser el caso:
 - a. Copia de los documentos que acrediten la existencia de la persona jurídica solicitante
 - b. Los poderes que fueren
 - c. En el caso de documentos elaborados en idioma extranjero, deberán estar traducidos al español sin legalización alguna adicional.

En cuanto a ello, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁸ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa.¹¹

En tal sentido, es pertinente que las entidades realicen una interpretación razonable de las solicitudes de información, toda vez que, como se ha señalado en los párrafos precedentes respecto al caso concreto, si bien la entidad no emitía resoluciones antes del mes de mayo de 2017, si poseía información sobre el acto administrativo que concluyó el Expediente N° 1160-2017/DDA otorgando el cambio de registro respectivo, por lo que tal decisión pudo ser comunicada y entregada al recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO, REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** mediante Carta N° 1214-2017/GEG -Sac; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información correspondiente al Expediente N° 01590-2011/DDA.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO**, en el extremo de su solicitud referida a la entrega de las resoluciones emitidas en el trámite del Expediente N° 01160-2017/DDA, sin perjuicio que la entidad tenga a bien considerar lo expuesto en la presente resolución, respecto a la precisión formulada por el recurrente en su recurso de apelación.

Artículo 3.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

⁸ Aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos con fecha 29 de abril de 2010.

⁹ Numeral 8.

¹⁰ Numeral 25 (1).

¹¹ Numeral 25 (2).

Artículo 4.- DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el extremo de la solicitud referido a la entrega de la información correspondiente al Expediente N° 001538-2016/ODA.

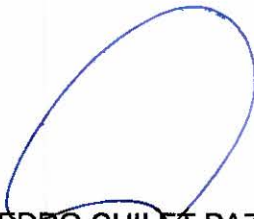
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.


Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

